



Volumen: IX, No. 18

¿Cómo se contabilizan los 3 años de exención de renta presuntiva para las empresas en liquidación?

FEDERACION DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA

¿Cómo se contabilizan los 3 años de exención de renta presuntiva para las empresas en liquidación?

Según el numeral 8 del artículo 191 del estatuto tributario las empresas en liquidación están exoneradas del cálculo de la renta presuntiva por los primeros tres años. Veamos cómo se contabilizan esos tres años.

Procedimiento Tributario 2013

En primer lugar hay que precisar que para efectos del asunto que nos ocupa, se entiende que una sociedad entra en proceso de disolución y liquidación una vez el acta que aprueba la liquidación se inscribe en el registro mercantil conforme lo establece el artículo 24 de la ley 1429 de 2010 en su artículo 24.

En consecuencia, el primer año de exoneración de renta presuntiva será aquel en que se inscriba el acta de liquidación en el registro mercantil.

Como el impuesto de renta y complementarios es un impuesto cuyo periodo es anual (enero 01 a diciembre 31) según lo contable el artículo primero del decreto 187 de 1975, para efectos de determinar los años de exclusión se cuenta igualmente los años completos sin importar la fecha exacta en la que se inscribe el acta de liquidación en el registro mercantil.

Por ejemplo, si el acta de liquidación se inscribió en diciembre 14 de 2012, el primer año de exclusión será el 2012, el segundo año será el 2013 y el tercero año será el 2014. Si en el 2015 no se ha liquidado la empresa, ya habrá que determinar nuevamente la renta presuntiva.

El primer año será entonces aquel en que se inscriba el acta de liquidación en el registro mercantil.

¿Pero qué pasa si el acta se aprueba por la asamblea en un año y se inscribe en otro? En todo caso la fecha que interesa y que cuenta, es la fecha de inscripción en el registro mercantil, de modo que si el acta se aprobó en 2012 pero se inscribió en el 2013, el 2013 será el primer año de exclusión.



Fuente: Gerencie.com

Frase del día: “Trate de no convertirse en una persona exitosa sino en un ser humano valioso”

Albert Einstein



¿Una vez efectuada la cesión de bienes se puede desistir de ella?

FEDERACION DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA

¿Una vez efectuada la cesión de bienes se puede desistir de ella?

A través de la cesión de bienes una persona que no tiene la capacidad económica para pagarle a sus acreedores, pero que si cuenta con la cantidad de bienes suficientes como para abandonarlos en manos de los acreedores para que estos se paguen con ellos.

Uno de los requisitos indispensables para que sea procedente la cesión de bienes es que el deudor no se encuentre en capacidad de pagar, de conformidad con lo señalado por el artículo 1672 del código civil, el cual señala lo siguiente:

“La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas”.

Además de que el deudor no se encuentre en capacidad para pagar es necesario que esa incapacidad para efectuar el pago no provenga por un hecho o culpa suya, pues de lo contrario esto hará improcedente la cesión de bienes.

Pero, ¿una vez efectuada la cesión de bienes puede el deudor desistir de esta?

Hay que establecer que la cesión de bienes no transmite la propiedad a los acreedores sino la facultad de disponer de dichos bienes o de los frutos hasta que sean satisfechos sus créditos, es decir, que engloba esa facultad la de vender los bienes para que los créditos sean cubiertos.

Entonces el deudor que ha dado sus bienes para que los acreedores satisfagan sus créditos podrá desistir de la cesión siempre y cuando los bienes no hayan sido vendidos, o en caso de que algunos se hayan vendido y otra parte no, entonces podrá desistir respecto a los bienes no vendidos.

Pero solo podrá haber desistimiento de la cesión de bienes siempre y cuando el deudor pague a los acreedores las deudas, porque de lo contrario no habrá lugar al desistimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 1679 del código civil.

Por último es importante mencionar que la cesión de bienes, no es procedente para los codeudores solidarios o subsidiarios, ni para quien acepto la cesión de la herencia sin beneficio de inventario.



Fuente: Gerencie.com